



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 029-2010-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 029-2010-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 13 de noviembre.- Las 11h00. **VISTOS.-** En nombre del Pleno del TCE, y en cumplimiento de la resolución No. 260-14-05-TCE se toma conocimiento de la presente causa, y en lo principal se considera: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente el escrito y anexos presentados el día 28 de octubre de 2014, a las 15h59, suscrito por la señora **MARLENE ELISABETH CADENA CADENA** y su Ab. Gimena Rojas V., en el cual solicita: *"...en virtud en que se ha cumplido la sentencia en los términos referidos, esto es, la suspensión de los derechos políticos en demasía solicito se digne emitir una CERTIFICACIÓN en la que se haga constar que por cumplida la sentencia se encuentra levantada o extinguida la sanción de suspensión de los derechos políticos"* **SEGUNDO.-** De la revisión de autos procesales, se desprende que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral de transición, mediante sentencia (fs. 83 a 91), de fecha 30 de Abril de 2010, a las 10h25, resolvió desestimar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Marlene Elizabeth Cadena Cadena, Tesorera Única de Campaña de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Guayllabamba, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, auspiciados por el Movimiento Acción Guayllabambeña, Lista 130; y, confirma la resolución **PLE-CNE-36-9-2-2010** de 9 de Febrero del 2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se sancionó a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos por dos años, conforme lo previsto en el Art. 33 de la Ley Orgánica del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. **TERCERO.-** La Constitución de la República, establece que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas en el artículo 219 ibidem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221 del mismo cuerpo legal. El artículo 119 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que cualquier vacío se suplirá con los precedentes jurisprudenciales, considerando que en casos similares este Tribunal ha emitido su pronunciamiento, en tal virtud y en vista de encontrarse cumplido el tiempo de la sanción impuesta a la compareciente, notifíquese con el contenido del presente auto al Consejo



CAUSA No. 029-2010-TCE

Nacional Electoral, para los fines legales pertinentes. **CUARTO.-** Téngase en cuenta la autorización conferida a la Dra. Gimena Rojas V., Abogada de la recurrente, así como el casillero judicial No. 722 y la casilla electrónica: gims2406@yahoo.es **QUINTO.-** Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **SEXTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en página web-cartelera virtual del TCE. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f. Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.-


Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL